

**San José, 29 de mayo del 2023.
Criterio N° DJ-AJ-C-219-2023.**

**MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
Poder Judicial
S.D.**

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada mediante el oficio N° **2277-DE-2022** recibido en la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 8 de julio del 2022 y reiterado mediante el oficio N° 3778-DE-2022 del 11 de noviembre del 2022.

I. De la Gestión:

Mediante el oficio N° 2277-DE-2022, remitido a esta Dirección Jurídica el 8 de julio del 2022, se solicita criterio jurídico respecto a *“si, desde la perspectiva legal, es posible remitir una copia a la JUNAFO, de la resolución donde se ordena el pago a favor de los beneficiarios y constan sus datos personales como lo son sus teléfonos y otros, para que con esa información la Junta los localice e inicie la recuperación de los dineros o, si por el contrario, eso no es viable al estar protegidos los datos como información sensible. De estar en presencia de esa condición, se solicita aclarar cuál información podría revelarse a la administración del Fondo para que puedan emprender acciones de recuperación como instancia competente.”*

Asimismo, mediante el oficio N° 3778-DE-2022 del 11 de noviembre del 2022, se reitera el oficio N° 2277-DE-2022 y se traslada el oficio N° 264-SAF-DJA-2022, suscrito por la Licda. Yesenia Flores Chacón, Jefa a. i del Subproceso Administrativo Financiero de la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y el MPM. Oslean Mora Valdez, Director a. i. de la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, mediante el cual plantea *“analizar la posibilidad de*

mantener la gestión de recuperación por parte del Macroproceso Financiero Contable, mientras se cuenta con el criterio jurídico correspondiente, procurando abonar las cuentas por cobrar que se mantienen a favor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial en el momento más oportuno”.

1. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea esa Dirección, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete como oficina consultante.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el presente informe se analiza la consulta realizada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio N° 2277-DE-2022 recibido en la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 8 de

julio del 2022, por medio del cual se solicita criterio jurídico respecto a la viabilidad legal de remitir copia de la resolución donde se ordena el pago al beneficiario o beneficiarios del Fondo de Socorro Mutuo a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, con el fin de que con la información personal que ahí consta, puedan recuperar sumas giradas de más, correspondiente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Al respecto, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza jurídica del Fondo de Socorro Mutuo.

La Asamblea Legislativa decretó la creación del Fondo de Socorro Mutuo mediante Ley N° 2281 del 28 de octubre de 1958, para los funcionarios y empleados nombrados en propiedad y jubilados del Poder Judicial, sujeto a las reformas establecidas por Ley. De manera que, la finalidad de este fondo es otorgar un auxilio que hace más llevadera la carga consiguiente a la familia del servidor o jubilado judicial fallecido o a quien este haya designado como beneficiario.¹

En ese sentido, la Sala Constitucional en resolución N° 05033-97 de las catorce horas con nueve minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, indica respecto a la naturaleza del Fondo de Socorro Mutuo del Poder Judicial en lo que interesa, lo siguiente: *"(...) resulta absolutamente claro que el Fondo que crea la ley 2258, no tiene base asociativa: éste fue creado por el legislador, para regular un aspecto de la relación de servicio público existente entre el Poder Judicial y sus servidores, a fin de otorgar a éstos últimos una protección adicional frente a los riesgos derivados de su fallecimiento"*.

Del texto anterior se desprende que, la naturaleza del Fondo de Socorro Mutuo es la retribución económica a los beneficiarios designados por el mutualista; en el entendido de que,

¹ En ese sentido se puede observar el expediente legislativo de la Ley N°2281 "Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial".

si el fallecido no hubiese definido beneficiarios, dicho aporte será entregado en partes iguales a los herederos legítimos, así declarados en firme.²

El Fondo de Socorro Mutuo del Poder Judicial encuentra sustento jurídico en el principio cristiano de justicia y solidaridad social, cuyo fundamento se desarrolla en el artículo 74 de la Constitución Política,³ entendiéndose que este Fondo tiene una finalidad determinada de protección y beneficio social. En ese sentido, mediante la resolución supra indicada, se señaló lo siguiente:

*“(...) se desprende con naturalidad que el hecho de procurar el sostenimiento del régimen a través de deducciones salariales aplicadas a sus integrantes, tampoco quebranta los derechos y garantías fundamentales, que se citan en la acción, pues como ha quedado patente, no se trata de un menoscabo en el patrimonio de los empleados o jubilados del Poder Judicial, **pues la contribución a que obliga la ley encuentra su contrapartida en el derecho de los beneficiarios del trabajador, de gozar de los beneficios derivados del régimen**, razón por la que no existe razón alguna para afirmar que se ha lesionado el artículo 45 de la Constitución Política.”* (Sentencia número 5033-97, supra citada) (El énfasis es suplido).

En conclusión, el Fondo de Socorro Mutuo constituye un mecanismo de protección al trabajador, mediante el cual se determina un aporte económico de la persona trabajadora a través de una deducción salarial y cuya finalidad es brindar un auxilio económico ante la eventualidad del fallecimiento del mutualista.

² El Artículo 3 de la Ley de Socorro Mutuo, indica en lo que interesa: *“(...) En falta de esa designación, o si los beneficiarios también hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del respectivo fallecimiento, la entrega se hará, por iguales partes, a los herederos legítimos, así declarados en firme, del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad; en caso contrario, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva del Socorro a que se refiere el artículo 5 de esta ley.”*

³ El artículo 74 de la Constitución Política indica, lo siguiente: *“Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.”*

2. Sobre la competencia en la recuperación de sumas giradas de más correspondientes al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 9544, del 22 de mayo del 2018, se brinda la competencia de recuperar las sumas giradas de más a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. En ese sentido, el artículo 239, inciso c, indica lo siguiente:

“Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

(...)

c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.” (El énfasis es suplido).

De previo a la reforma supra citada, el Macroproceso Financiero Contable era el órgano competente para gestionar dichos cobros, dado que tenía a cargo la administración tanto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como del Fondo de Socorro Mutuo. Es así como por costumbre administrativa, el Macroproceso Financiero Contable invitaba a los beneficiarios, a autorizar el rebajo de las sumas giradas de más correspondientes al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, mediante el Fondo de Socorro Mutuo, sin que esto implicara una responsabilidad en el pago de la misma, dado que la naturaleza jurídica de ambos Fondos es distinta, entendiéndose de esta forma que, el Fondo de Socorro Mutuo se encuentra tutelado constitucionalmente por el principio cristiano de justicia y solidaridad social cuyo fin es la protección y beneficio social, mientras tanto, las deudas con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial son personales y únicamente se pueden cobrar mediante la vía judicial a través de un proceso sucesorio donde la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se apersona como parte acreedora.

De conformidad con lo expuesto, resulta importante hacer énfasis en el principio de legalidad. Dicho principio encuentra fundamento jurídico en la Constitución Política, la cual

indica en su artículo 11, lo siguiente: **“Artículo 11.- Principio de Legalidad Administrativa.** *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”.*

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Principio de Legalidad Administrativa.

1. **La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según sea la escala jerárquica de sus fuentes. (El énfasis es suplido).
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta procedente indicar que la Administración Pública y sus funcionarios deben actuar por disposición expresa de ley, es decir, únicamente pueden realizar lo que legalmente está permitido. En tal sentido la Sala Segunda mediante la resolución N° 2002-583, del veinte de noviembre del dos mil dos, indica en lo que interesa:

*“(...) En relación con la Administración Pública, **el principio rector, es el de Legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Significa, que a los Órganos Públicos solo les está permitido realizar, lo que esté autorizado previamente en el Ordenamiento Jurídico, debiendo -por consiguiente- quedar consignados por escrito, todos los actos y resoluciones, que se acuerden, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas del Ordenamiento Jurídico Sectorial Público (...)**”.* (El énfasis es suplido).

En relación con el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración que el artículo 59, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública establece que **“La competencia será**

regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.”, de manera que, queda claro que por disposición legal la competencia de ejercer las acciones de cobro necesarias que acontezcan del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es única y exclusivamente de la Junta Administradora del citado Fondo.

3. Sobre la protección de datos personales.

El derecho a la protección de datos personales encuentra fundamento jurídico en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Es así como el derecho a la protección de datos personales se encuentra vinculado con el derecho a la intimidad como un límite al acceso de documentos de carácter privado y datos personales que se encuentran en custodia de las oficinas públicas y que encuentra tutela en el artículo 24 de la Constitución Política al indicar *“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República.”* De este modo, las instituciones públicas tienen la obligación de garantizar la protección de la información de las personas usuarias y salvaguardar todos aquellos datos de carácter sensible.

Por su parte, la Ley N° 8968 denominada *“Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Datos Personales”*, regula el derecho de autodeterminación informativa, el cual corresponde a *“una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.”*⁴

⁴ Resolución N° 00100-2015 de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, la **Sala Constitucional** ha reconocido la existencia y vigencia de un derecho de los habitantes de la República al control y resguardo de sus datos personales. En ese sentido, mediante la resolución N° 1345-1998 de las once horas con treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dicho Tribunal Constitucional desarrolló lo siguiente:

“El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.” (El énfasis es suplido).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Administración Pública debe asegurar el respeto de la intimidad y la dignidad humana mediante un adecuado manejo de datos que consten en bases de datos, archivos, registros, o cualquier otro medio de resguardo de datos idóneo, en el entendido de que, toda persona tiene derecho a saber quién posee datos sobre ella, su contenido y su finalidad.⁵

Ahora bien, en lo que respecta a la presente solicitud de criterio sobre *“si, desde la perspectiva legal, es posible remitir una copia a la JUNAFO, de la resolución donde se ordena el pago a favor de los beneficiarios y constan sus datos personales como lo son sus teléfonos y otros, para que con esa información la Junta los localice e inicie la recuperación de los dineros*

5 Op. cit. En ese mismo sentido puede observarse el artículo 4 de la Ley N° 8968, el cual regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (El énfasis es suplido).

o, si por el contrario, eso no es viable al estar protegidos los datos como información sensible. De estar en presencia de esa condición, se solicita aclarar cuál información podría revelarse a la administración del Fondo para que puedan emprender acciones de recuperación como instancia competente”; al respecto, es necesario tener claro que los datos personales corresponden a “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”⁶ y ante el caso que nos ocupa, conforme a la naturaleza del Fondo de Socorro Mutuo los datos personales que constan en la resolución donde se ordena el pago a favor de los beneficiarios o herederos legítimos, **son únicamente de interés para la Administración Pública y su titular;** de manera que, cuando la persona mutualista fallece, los familiares se apersonan a la Dirección Ejecutiva y se procede a abrir el sobre lacrado donde consta la designación del beneficiario o beneficiarios (si los hubiera) y se elabora el acta de apertura. Posterior a ello, la persona beneficiaria o beneficiarias, o a falta de estos, los herederos legítimos declarados en firme, solicitan el giro del dinero y en ese momento la Dirección Ejecutiva debe realizar la resolución donde se ordena el pago. **Dicha resolución contiene datos personales que hace identificable a la persona o personas beneficiarias, como lo es el nombre, la cédula, el número de cuenta bancaria donde se debe girar el dinero y el número de teléfono.** Esa resolución es remitida al Macroproceso Financiero Contable, a la Dirección de Gestión Humana y a las personas beneficiarias, mediante notificaciones separadas⁷ y el Macroproceso Financiero Contable procede a incluir los datos en el Sistema Contable para realizar el pago respectivo, lo que implica que, estos datos únicamente puedan ser tramitados a través de personas que se encuentran debidamente acreditadas por la Administración Pública mediante el acceso al sistema con perfiles especiales, en donde se debe insertar un usuario y una clave,⁸ lo que a todas luces **genera a estas personas servidoras judiciales la obligación de guardar**

⁶ Ver artículo 3, inciso b) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

⁷ Información suministrada por la Sra. Silvia Castro Chinchilla, Jefa del Sub Proceso Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva, mediante comunicación personal el 18 de noviembre de 2022.

⁸ Información suministrada por la MBA. Andrea Valerín Arroyo, Jefa del Subproceso de Egresos del Macroproceso Financiero Contable, mediante comunicación personal el 16 de noviembre de 2022.

confidencialidad en el manejo de la información. En ese sentido, el Comité Jurídico Interamericano en fecha 9 de abril de 2021, aprobó los *"Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales"*, entre los que se encuentra el Principio V denominado *"Confidencialidad"*, el cual establece que **los datos personales no podrán divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni utilizarse para fines distintos de los cuales fueron recopilados, excepto, cuando exista consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.**

Del mismo modo, la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, en su artículo 3, inciso f) desarrolla el deber de confidencialidad al indicar lo siguiente: *"Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos."* Asimismo, el numeral 11 de ese mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad de quien intervenga en el tratamiento de datos personales e impone la obligación de guardar el secreto profesional o funcional, aun posterior a la finalización de su relación con la base de datos. Por su parte, el artículo 14 regula que, los responsables de las bases de datos únicamente podrán transferir la información cuando el titular del derecho así lo haya consentido y se realice sin la vulneración de los principios y derechos reconocidos en la ley.

De lo anterior se sustrae que, la información personal le compete únicamente a la persona dueña de la misma, por lo tanto, la Administración Pública tiene el deber de resguardarla y brindarle protección con base en un correcto manejo de la información a la que pueda tener acceso, esto debido a que el Estado funge como custodio. En este sentido, el derecho de autodeterminación informativa figura como un límite al derecho de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información al consentimiento de la persona propietaria de la información.

Por otra parte, resulta importante considerar lo desarrollado en el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales relativo a la transferencia de datos personales, el cual indica lo siguiente:

*“**Artículo 40. Condiciones para la transferencia.** La transferencia requerirá siempre el consentimiento inequívoco del titular. La transferencia implica la cesión de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. No se considera transferencia el traslado de datos personales del responsable de una base de datos a un encargado, proveedor de servicios o intermediario tecnológico o las empresas del mismo grupo de interés económico.*

Toda venta de datos del fichero o de la base de datos, parcial o total, deberá reunir los requerimientos establecidos en el párrafo anterior.”

En ese sentido, **debe comprenderse que, la información podría compartirse siempre y cuando la persona titular de los datos consienta la cesión de sus datos, de lo contrario no podrá comunicarse información que contenga datos personales y sensibles a terceros**; de manera que, legalmente no resulta viable remitir una copia de la resolución donde se ordena el pago a favor de los beneficiarios o herederos legítimos del Fondo de Socorro Mutuo a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, dado que la protección de datos personales es reserva de ley al estar consagrado en nuestra Carta Magna y en diversos cuerpos normativos nacionales como internacionales, debidamente ratificados por Costa Rica. En ese sentido, el artículo 19, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública indica que *“El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.”*

1. Conclusiones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 24 y 74 de la Constitución Política; artículo 239, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 11, 19 inciso 1) y 59 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; artículo 12 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos; artículo 3, inciso b) y f), 4, 11 y 14 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales; artículo 40 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales relativo a la transferencia de datos personales; principio V del denominado “*Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales*”; resoluciones de la Sala Constitucional N° 1345-1998 de las once horas con treinta y seis minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho y N° 05033-97 de las catorce horas con nueve minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; resolución N° 00100-2015 de la Sección IV del Tribunal Contencioso Administrativo y resolución de la Sala Segunda N° 2002-583 del veinte de noviembre del dos mil dos, se concluye lo siguiente:

1. La naturaleza del Fondo de Socorro Mutuo del Poder Judicial es otorgar una protección adicional al beneficiario o beneficiarios designados, o, a falta de ello, a los herederos legítimos, así declarados en firme, frente a los riesgos derivados del fallecimiento del mutualista; de manera que, el citado Fondo, encuentra sustento jurídico en el principio cristiano de justicia y solidaridad social, desarrollado en el artículo 74 de la Constitución Política; entendiéndose que tiene una finalidad determinada de protección y beneficio social.
2. Los montos a recuperar por concepto de sumas giradas de más que corresponden al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial conciernen a deudas personales que deben ser cobradas mediante el un proceso sucesorio, debiendo apersonarse la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones como parte acreedora.
3. Según dispone la Ley General de la Administración Pública en el artículo 59, inciso 1, la competencia será regulada por la ley; es decir, la competencia es reserva de ley; en otras palabras, sólo por ley puede establecerse. Asimismo, la Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad Administrativa regulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. En ese

sentido, se debe comprender que, la Administración deberá actuar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

4. La información personal le compete únicamente a la persona dueña de la misma, por lo tanto, la Administración Pública tiene el deber de resguardarla y brindarle protección con base en un correcto manejo de la información a la que pueda tener acceso, esto debido a que el Estado funge como custodio y tiene la obligación de asegurar el respeto de la intimidad y la dignidad humana.

5. Los datos personales que constan en la resolución donde se ordena el pago a favor de los beneficiarios o herederos legítimos del Fondo de Socorro Mutuo, son únicamente de interés para la Administración Pública y su titular; además, **contiene datos personales que no podrán divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni utilizarse para fines distintos de los cuales fueron recopilados, excepto, cuando la persona titular de los datos consienta la cesión de sus datos, o bien, por disposición de autoridad judicial competente.**

De esta manera se deja evacuada la solicitud de criterio al respecto.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Dirección Ejecutiva mediante oficio N° 2277-DE-2022, del 8 de julio del 2022. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:
Licda. Fabiola Ríos Cerdas
Asesora Jurídica a. i.

Revisado por:
Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Jefa a. i. Área Análisis Jurídico

Autorizado por:
M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref.: 1495-2022